

EXP. N.º 05666-2009-PA/TC LIMA ISABEL CRIOLLO MIRABAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Criollo Mirabal contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 14 de mayo de 2009, que declaró infundada en parte la demanda de autos.



ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una nueva pensión de viudez aplicándole la Ley 23908, equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con la indexación automática trimestral a su pensión; asimismo, se le abonen los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta solicitando que se declare improcedente la demanda, señalando que la norma no restablece el régimen de beneficios otorgados por la Ley 23908 para los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, sino únicamente para quienes tenían, a la fecha de publicación de la Ley 25048, la calidad de pensionistas que ya gozan de una pensión a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, y que en el caso de autos, no se cumple lo dispuesto en la normatividad vigente, toda vez que la pretensión no es parte del contenido constitucional.



El Cuadragésimo Tercer Juzgado en lo Civil, con fecha 28 de mayo de 2008, que declara fundada en parte la demanda e improcedente en el extremo referido al reajuste o indexación, al pago de los devengados y los intereses legales, por considerar que al cónyuge de la causante se le otorgó pensión de jubilación, y, habiendo adquirido su derecho con anterioridad al 18 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley 25967, y habiéndole fijado una pensión inicial inferior a lo que le



correspondería por ley, le correspondía el beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley 23908.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola, la declara improcedente por estimar que a la demandante se le ha otorgado pensión de viudez a partir del 31 de agosto de 2004, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

FUNDAMENTOS

 En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de viudez conforme a lo establecido en la Ley 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

- 3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 4. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o sus sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.



EXP. N.º 05666-2009-PA/TC LIMA ISABEL CRIOLLO MIRABAL

- 5. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 2473-89, de fecha 31 de octubre de 1989, corriente a fojas 2, se evidencia que esta se le otorgó a partir del 17 de octubre de 1987, por la suma de I/. 80,000.00.
- 6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resulta aplicable el Decreto Supremo 010-87-TR, del 9 de julio de 1987, que fijó el Ingreso Mínimo Legal (que sustituyó al Sueldo Mínimo Vital) en la suma de I/ 135.00, quedando establecida la pensión mínima legal en I./ 405.00.
- 7. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
- 8. En el presente caso, de la Resolución 75586-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de octubre de 2004, se desprende que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez, a partir del 31 de agosto de 2004. Por consiguiente, la Ley 23908 no le resultaba aplicable, toda vez que estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
- 9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso, incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
- 10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el



EXP. N.º 05666-2009-PA/TC LIMA ISABEL CRIOLLO MIRABAL

reajuste periódico de las pensiones que administra el estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

11. En consecuencia, dado que la demandante viene percibiendo una pensión de S/. 270.13 (según se observa a fojas 5), concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar INFUNDADA la demanda en los extremos relativos a la vulneración del derecho del causante a una pensión de jubilación, a la afectación al mínimo vital, así como a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante y a la indexación trimestral automática.
- 2. Declarar IMPROCEDENTE en el extremo a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

DR. VICTOR/ANDRES AVZAMORA CARDENAS